

AUTO No. 00775

**“POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE
MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL – PMRRA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 945 del 13 de julio de 2004**, se ordenó el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en la LADRILLERA EL ROSAL ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81A-02 sur en la localidad de Usme de esta Ciudad, y ordena la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

Que mediante **Resolución No. 4762 del 25 de noviembre de 2008**, se revocó el artículo primero de la Resolución No. 945 del 13 de julio de 2004, que ordenaba el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en la LADRILLERA EL ROSAL ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81A-02 sur en la localidad de Usme de esta Ciudad.

De igual forma se impuso a la LADRILLERA EL ROSAL medida preventiva de suspensión de la actividad minera en las fases de extracción, beneficio y transformación; medida que se mantendrá hasta que se presente y apruebe un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

Que el acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 02 de marzo de 2009 y desfijado el 13 de marzo de 2009; con constancia de ejecutoria del 16 de marzo de 2009.

Que en la visita realizada el día 04 de diciembre de 2020, por la Secretaría Distrital de Ambiente al predio de la antigua **Ladrillera El Rosal** se verificó que no se están llevando a cabo actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, sin embargo, los propietarios de los predios

afectados ambientalmente no han implementado las medidas de manejo respectivas para la recuperación, restauración para un uso postminería.

Que dentro de este contexto de actuaciones de las que dan cuenta el expediente SDA-06-1997-77, es necesario anotar como antecedente que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479-01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 que derogó las Resoluciones No. 222 de 1994 y No.1197 de 2004.

Que no obstante lo anterior, mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, se suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió las Directivas 001 de 2017, que modificó la Directiva 004 de 2016, en la cual decidió suspender todos los trámites administrativos ambientales, sobre otorgamiento e imposición de instrumentos ambientales mineros que cursaban en la entidad.

Que, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, la magistrada Nelly Yolanda Villamizar, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016 y como consecuencia se expidió la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018.

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas en numerales anteriores, que han rodeado las actuaciones administrativas de que dan cuenta el expediente SDA-06-1997-77y en especial la transición normativa, exactamente en lo relacionado con la derogatoria de las Resoluciones No. 222 de 1994, No. 1197 de 2004 y la expedición de la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y, aunado al Concepto Jurídico emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, referenciado OAJ-8140-E2-2018-006828, se tiene que el 3 de agosto de 2018, cobró vigencia de la Resolución No.1499 de 2018, proferida por del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que entra a regular materias no consolidadas bajo la vigencia de las Resoluciones No. 222 de 1994 y No. 1197 de 2004.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de visita técnica de control ambiental realizada el 04 de diciembre de 2020 al área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del predio identificado con chip catastral AAA0145DOOM de la **LADRILLERA EL ROSAL**, predio ubicado en la Transversal 1 Este No. 85-10 Sur (Dirección Oficial – Principal) - Transversal 1 Este No. 85-18 Sur (Dirección secundaria) – Transversal 6 Bis

Este No. 81A-02 Sur (Dirección anterior) de la localidad de Usme, emitió el **Concepto Técnico No. 10529 del 09 de diciembre de 2020**, identificado con radicado 2020IE222611, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

“(...)5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del predio identificado con chip catastral AAA0145DOOM de la Ladrillera El Rosal se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C).*

5.2. *La actividad extractiva de arcilla se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada del predio de la Ladrillera El Rosal.*

5.3. *En la visita técnica de control ambiental realizada el 04 de diciembre de 2020 al predio identificado con chip catastral AAA0145DOOM de la Ladrillera El Rosal no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, ni equipos y maquinarias para realizar dichas labores.*

5.4. *De acuerdo con la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el predio identificado con chip catastral AAA0145DOOM de la Ladrillera El Rosal tiene una calificación de Amenaza Media Alta.*

5.5. *En el predio de la Ladrillera El Rosal se genera vertimientos no puntuales por escorrentías superficiales, por la falta de implementación de medidas u obras para el manejo de las aguas de escorrentía que circulan en periodo de lluvia por el antiguo frente de extracción de arcilla y patio.*

5.6. *En el predio de la Ladrillera El Rosal no se desarrollan actividades de restauración y recuperación ambiental, consistente en la ejecución de labores de revegetalización, empradización y reforestación que permitan el establecimiento de cobertura vegetal que conlleve a la recuperación paisajística y biótica del área afectada por la antigua extracción de materiales arcillosos. En el predio se aprecia especies como pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*), diente de león (*Taraxacum officinale*), trébol común (*Trifolium repens*), trébol rojo (*Trifolium pratense*), Juncos (*Juncus effusus*), chilco (*Baccharis latifolia*), eucalipto (*Eucalyptus globulus*) y cerezo (*Prunus serotina*).*

5.7. La falta de reconfiguración morfológica del antiguo frente de extracción de arcilla y de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración o recuperación ambiental, están generando una afectación visual negativo en el sector

5.8. La antigua actividad extractiva de arcillas desarrollada en el predio identificado con chip catastral AAA0145DOOM de la Ladrillera El Rosal se realizó sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución N. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, para lo cual se anexan los términos de referencia para elaborar el PMRRA o PRR.

5.9. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 12512 del 25 de septiembre de 2018, identificado con radicado 2018IE224995 y proceso 4216518 (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: “Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”.*

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...)”.*

Que, así las cosas, a continuación, se citarán diversas sentencias en las que la Corte hace referencia a la función ecológica de la propiedad como limitante del derecho de dominio:

“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado.[11] Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”. (Sentencia C- 677 de 1998). *“En efecto, como ya se mostró, la Carta autoriza el dominio sobre los recursos renovables, aunque, como es obvio, debido a la función ecológica que le es inmanente (CP art. 58), ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial*

(CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...). (Sentencia C126 de 1998).

“En efecto, como ya se mostró, la Carta autoriza el dominio sobre los recursos renovables, aunque, como es obvio, debido a la función ecológica que le es inmanente (CP art. 58), ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...). (Sentencia C126 de 1998).

“(…). En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que “es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (art. 95, ordinal 8). (...). (Sentencia C-293 de 2002).

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que el mencionado deber estatal comprende elementos tales como, la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución. En consecuencia, su función es de intervención, inspección y prevención, encaminada a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que produzcan aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 constitucional.

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de las afectaciones, daños o puesta en peligro a los recursos o al medio ambiente, por parte de quien los haya generado, o permitido su realización, o hubiese infringido el deber establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución política, o hubiese asumido las obligaciones derivadas de la actividad causante a cualquier título, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece que: “(...) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes (...)” entre ellos: “(...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)”.

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció como zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá,

veinticuatro (24) polígonos, dentro de los cuales, los primeros cuatro (4) están ubicados en Bogotá. Además, en el inciso 1 del artículo 3 de la citada resolución, señaló que las explotaciones mineras que se encuentren por fuera de las zonas compatibles a las que se ha hecho referencia, se aplicará el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-, como el instrumento de manejo y control ambiental, que permita adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

Que en aras de proteger los recursos naturales no renovables, el Estado cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- enunciado, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postminería, cuya definición se encuentra contenida en el artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación ambiental (PMRRA), así:

“...ART. 6º—Modificar el artículo 3º de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

“ART. 3º—Del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminería.

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga. ...”

Que en virtud del artículo 3 de la **Resolución 2001 de 2016**, modificada por la **Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación ambiental (PMRRA), impuestos y presentados en el marco del artículo 4 de la Resolución 2001 de 2016, estableció lo siguiente:

“ART. 7º—Modificar el artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

“ART. 4º—Imposición del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). Los planes de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA) impuestos en el marco del artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016 para aquellas actividades mineras por fuera de las zonas compatibles, continuarán vigentes y seguirán sujetos a los plazos, términos y condiciones que desarrolló dicha resolución.

En los casos en que la autoridad ambiental competente no haya cumplido con los plazos establecidos en el artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016, dicha entidad contará con un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

El anterior plazo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

PAR. 1º—Los PMRRA deberán tener en cuenta los términos de referencia que se adoptaron a través de la Resolución 2001 de 2016.

PAR. 2º—En cumplimiento de lo resuelto por parte del Consejo de Estado en la sentencia del río Bogotá del 28 de marzo de 2014, a que alude la parte motiva del presente acto administrativo, las autoridades mineras o ambientales competentes, deberán en el plazo fijado por dicha providencia, si así lo consideran pertinente, adelantar los correspondientes procesos administrativos dirigidos a: i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición...”. (Negrillas y subrayas son nuestras).

Que el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA deberá contener los programas que permitan lograr la recuperación del predio afectado por la actividad extractiva, de acuerdo con los términos de referencia adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente, y a lo ordenado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que señala que: (...) “el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario” (...), éste último definido así: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito

territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley (...)”.

Con el fin de corregir y mitigar las afectaciones generadas sobre los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisaje y comunidad, por la antigua actividad extractiva de arcillas en los predios de la LADRILLERA EL ROSAL que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso postminería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración o Recuperación Ambiental – PMRRA, de conformidad con los términos de referencia, para la elaboración del PMRRA de áreas afectadas por actividades extractivas de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá DC. Código 126PM04 PR39-I03 Versión 8, que se anexan en el presente documento.

El titular del predio en estudio, donde se adelantaron las labores de la LADRILLERA EL ROSAL., deberá presentar un Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, en un término perentorio de tres (3) meses calendario, el cual debe ir acompañado por el respectivo pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011 “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental”, tal como lo establece el **Concepto Técnico No. 10529 del 09 de diciembre de 2020**, identificado con radicado 2020IE222611.

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas con anterioridad, que han rodeado las actuaciones administrativas de que dan cuenta el expediente **SDA-06-1997-77** y en especial, teniendo presente que las afectaciones ambientales no han sido corregidas ni mitigadas a la fecha, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, precisa que, es menester dar aplicación a la **Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018**, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dispuso que las autoridades ambientales deben imponer, implementar y establecer el un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA, en casos como el del presente.

Que, así las cosas, atendiendo los antecedentes registrados y, las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante este acto administrativo, **requerirá** al señor **WILLIAM ALBERTO GARCIA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.061, en calidad de propietario del predio identificado con CHIP AAA0145DOOM, para que presenten un nuevo **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA** a ejecutar en el predio ubicado en la Transversal 1 Este No. 85-10 Sur (Dirección Oficial – Principal) - Transversal 1 Este No. 85-18 Sur (Dirección secundaria) – Transversal 6 Bis Este No. 81A-02 Sur (Dirección anterior), en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA, a requerir por medio de este acto administrativo, deberá ser elaborado y presentado con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en **los términos de referencia, identificados con Código 126PM04 PR39-I03 Versión 8**, establecidos por la la Secretaría Distrital de Ambiente para elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C.

Que, el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA, a exigir en el presente, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo y deberá adjuntarse al mismo, el comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que, al tratarse el presente, de un acto administrativo de trámite, contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-007 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Que el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA, de que trata este acto administrativo, se requerirá sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia del incumplimiento a actos administrativos o infracción a normas de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

Que, en virtud de este acto administrativo se advierte que, la no presentación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA, configura una infracción en materia ambiental, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

“(…) TITULO II.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas** en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho*

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...” (Subrayado fuera de texto)*

Que, mediante este acto administrativo se advierte que, en el evento en que se configure una nueva infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el literal g) del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el

Director de Control Ambiental, la expedición de los requerimientos a que haya lugar en las actuaciones administrativas de licenciamiento ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al señor **WILLIAM ALBERTO GARCIA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.061, para que en un término perentorio de tres (3) meses calendarios presente un **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA** a ejecutar en el predio de su propiedad, ubicado en la Transversal 1 Este No. 85-10 Sur (Dirección Oficial – Principal) - Transversal 1 Este No. 85-18 Sur (Dirección secundaria) – Transversal 6 Bis Este No. 81A-02 Sur (Dirección anterior), identificado con Chip Catastral No. AAA0145DOOM, en la UPZ 57 Gran Yomasa, de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, que se exige mediante este acto administrativo, deberá elaborarse y presentarse, dentro del término señalado, conforme a las especificaciones contenidas en el **Concepto Técnico No. 10529 del 09 de diciembre de 2020**, identificado con radicado 2020IE222611 y los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, identificados con Código: 126PM04-PR39-I-03, versión 8.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El instrumento requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El incumplimiento de la obligación de presentar actualizar el instrumento, del que trata esta disposición, y de cualquier obligación descrita en este acto administrativo, dará lugar al inicio de acciones e imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009 y, que, este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILLIAM ALBERTO GARCIA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.061, en la Transversal 1 Este No. 85-10 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad y remitir copia a la UPZ 57 Gran Yomasa, en la Alcaldía local de Usme, del perímetro urbano del Distrito Capital, para que se surta el referido trámite.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **20** días del mes de **abril** del año **2021**



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Concepto técnico No. 10529 del 09/12/2020, identificado con radicado 2020IE222611

Términos de referencias para la elaboración del PMRRA, en once (11) páginas.

Expediente SDA-06-1997-77

Predio: Ladrillera El Rosal

Acto: Por el cual se requiere un PMRRA

Asunto: Minería

Localidad: Usme

Proyectó: Tatiana María Díaz R.

Revisó: *Adriana Durán Perdomo.*

Aprobó: *Reinaldo Gélvez Gutiérrez.*

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/03/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/04/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------